

Demandante: Gustavo Eduardo Arias Bermudez
Radicado: 050013105016 **2015 01635 00**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En el presente proceso ejecutivo Laboral promovido por el señor **Gustavo Eduardo Arias Bermudez**, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la apoderada de la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto que realiza la liquidación de crédito, liquidación de costas y aprobación de las mismas del día **09 de julio de 2020**.

Para resolver el recurso de reposición, advierte este Juzgador que por medio del auto con fecha del **23 de abril de 2019** que reposa a folios **165 a 166**, se ordenó seguir adelante la ejecución, por tanto, también era carga de la apoderada recurrente allegar la liquidación del crédito correspondiente, puesto que esta es la actuación correspondiente, sin embargo, no hizo manifestación alguna y mucho menos allegó la liquidación requerida.

El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida, con esto, se garantiza la celeridad y economía procesal dentro de un proceso en el cual ya existe un título por costas consignado y a disposición del demandante.

En cuanto al numeral 3 del artículo 521 del C.P.C, al cual hace referencia la memorialista, tenemos la sentencia C-868/10, que expresa lo siguiente:

"... el proceso laboral se tramita con sujeción a las formas del procedimiento oral, en audiencias, y su impulso de manera oficiosa corresponde principalmente al juez, mientras que el proceso civil sigue un procedimiento escrito y su impulso primordialmente está en cabeza de las partes; ...

.... puesto que al juez laboral le corresponde de manera principal el impulso del proceso ..."

En este sentido, tenemos que en materia Laboral está en cabeza del Juez el impulso del proceso, esto, cuando las partes a pesar de haberseles requerido, no hagan manifestaciones dentro del mismo con el fin de adelantar el proceso y lograr su terminación efectiva.

Por tal motivo, este Juzgado mantiene su posición frente a la decisión adoptada y no repone el auto atacado.

Para resolver en cuanto al recurso de apelación es necesario señalar que dentro del capítulo XVI del Código Procesal del trabajo y de la seguridad social, donde se regula el

procedimiento ejecutivo laboral, no existe disposición alguna que señale los límites de procedencia del recurso impetrado.

Por lo anterior, es necesario acudir a lo establecido en el artículo 145 del C. P. T y de la SS, a fin de llenar el vacío que en este punto existe y acudir comparativamente a la inteligencia de normas similares que permitan establecer los límites de aplicación y competencia del recurso de apelación.

En primer término ha de buscarse normas análogas dentro del mismo ordenamiento laboral, razón por la cual debemos remitirnos al artículo 12 del código procesal del trabajo y de la seguridad social modificado por el artículo 9 de la ley 712 de 2001, que limita el tema de la siguiente manera:

(...)

"Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en una instancia de los negocios cuya cuantía no excede del equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente y en primera instancia de todos los demás procesos

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil"

Posteriormente, el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 modificó el anterior artículo transcrito, en el sentido en que el Juez Laboral conocerá en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Así las cosas antes de la entrada en vigencia de la ley 1395, los jueces laborales del circuito conocían en única instancia de los negocios cuya cuantía no excediera del equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época, y toda vez que tal disposición se encuentra en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social, debe entenderse que existe una voluntad clara del legislador en materia laboral de ampliar el espectro de los procesos que se manejan en única instancia y por ello pasó de un límite de 10 SMLMV a 20 SMMLV, modificación que se aplica al caso en concreto, toda vez que la demanda ejecutiva fue presentada el 13 de agosto de 2015, lo que indica claramente que el espíritu de estas regulaciones es restringir aún más el uso del recurso de apelación.

En este caso la comparación no es exacta, pues si bien esta referencia normativa se encuentra en materia laboral, es relevante el hecho de que tales disposiciones legales están construidas para la inteligencia de los procesos ordinarios, por lo que conviene acudir al ordenamiento civil, donde por analogía a las normas del procedimiento ejecutivo, se encuentra identidad en el grado de la especialidad de los procesos, referencia a la que se acude con más frecuencia en este tipo de asuntos, dada la igualdad en la especialidad del proceso ejecutivo y el hecho incontestable de que regulan la actuación de partes y del propio operador jurídico en el trámite del mismo, como es el caso de resolver la forma de tramitar las excepciones planteadas.

En este ejercicio, para determinar la competencia por razón de la cuantía dentro del ordenamiento civil acudimos al artículo 25 del C.G.P el cual prescribe:

Artículo 25: Cuando la competencia se determine por la cuantía los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Se observa que el valor que pretende el ejecutante se tenga como título ejecutivo sea el del auto por medio del cual se realizó la liquidación del crédito, se liquidaron y aprobaron costas del proceso ejecutivo, el cual asciende a la suma de **\$6.029.617,00**, suma que es inferior al monto de los 20 salarios mínimos legales mensuales que regían a la época de la presentación de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta las normas del derecho laboral.

De otro lado si acudiéramos a llenar el vacío normativo con las normas del Código de General del Proceso, el límite para poder acudir a la segunda instancia comienza en 40 SMMLV, por lo que sería improcedente el recurso de apelación. Este análisis indica que para el caso bajo estudio, no existe posibilidad alguna en las normas laborales o civiles, de entender que una pretensión de este valor pueda ser estudiada en segunda instancia, dado el bajo valor de las pretensiones.

Por todo lo anterior, se denegará por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

En cuanto a la solicitud que realiza la apoderada de la parte ejecutada, tenemos que el Desistimiento Tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se puede producir en los casos indicados en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012:

“Artículo 317 numeral 2. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años.**”

En consecuencia de lo anterior y al no haber transcurrido el término señalado en la ley, no se accederá a la solicitud realizada por la recurrente.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha del **09 de julio de 2020**, por medio del cual se realiza la liquidación de crédito, liquidación de costas y aprobación de las mismas.

SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No se accede a la solicitud que realiza la apoderada de la parte ejecutada de aplicar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO

JUEZ

-2-

CERTIFICO:

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS N° 087 FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA: _____

DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO